



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

441

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 201

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 30 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, escrito visible a folios 437 A 440.

ALEXANDRA POSSO ARAGON
Profesional Universitario

(1)



Grupo Consultor
de Occidente

437A

Señor:

**JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE**

E. S. D.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	27 NOV 2018
FOLIOS:	471
HORA:	4:36 pm
FIRMA:	<i>[Firma]</i>

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: JUCHER HERNANDO MORENO HIGUERA (CESIONARIO)
DDO: ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ
RAD: 011-2002-00603

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del acreedor hipotecario, cesionario de crédito, con mi acostumbrado respeto, y estando dentro del término legal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto No. 4141 del 19 de noviembre de 2018, para que se revoque en su totalidad y al contrario se apruebe el remate del 50% del bien de propiedad de la ejecutada **ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ**, efectuado el pasado 19 de julio de 2017. Lo anterior con base en los argumentos que paso a exponer:

El despacho ordena "*Abstenerse de continuar con los trámites de ejecución en contra de la demandada ZULMA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva*".

El suscrito no comparte la posición del despacho, la cual además considero violatoria de los derechos de mi presentada y del debido proceso, quien so pretexto de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, basado en artículo 4º de la Constitución Política, que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se "*emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica*".

La Corte constitucional ha sido definido la excepción de inconstitucionalidad como la facultad (deber) que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar hacer efectiva la Constitución.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha definido que:

"es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política"

Página 1 | 4



Mi representado actúa en este proceso en calidad de demandante, conforme a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 64 del 18 de enero de 2017, teniendo en cuenta la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en la cesión de derechos de crédito que le hiciera el anterior acreedor GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y COMPAÑÍA LIMITADA. Entonces, mi prohijado se subrogó en todos los derechos que como acreedor ostentaba el acreedor primigenio del título valor objeto de cobro jurídico dentro del mencionado proceso.

El título valor fue suscrito por los señores ZULMA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y LEÓN ADOLFO TASCÓN ZULETA, en el mismo grado, quienes además constituyeron garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-275029 y 370-274979 correspondientes al apartamento 6 - 102 y parqueadero 29 del Conjunto Residencial La Molienda, ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 13 A número 85 A 61, constituida mediante escritura pública 6558 del 31 de diciembre de 1997, en la notaría tercera de círculo de Cali.

El artículo 2432 del Código Civil, define **LA HIPOTECA** como aquel derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso, de permanecer en poder del deudor; a su turno el artículo 2409 define el contrato de prenda como la entrega de una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. Así, Tanto la prenda como la hipoteca constituyen garantías reales, en las que la deuda se garantiza con el bien objeto de prenda o hipoteca (o cosa en términos jurídicos), de manera tal que si el deudor no paga, el acreedor se paga con el bien respectivo (se lo queda).

La acción hipotecaria que no es más que, **el derecho que tiene el acreedor de perseguir judicialmente la cosa dada en hipoteca**, a través de la acción hipotecaria el acreedor hipotecario podrá perseguir la cosa hipotecada en manos de quien la posea, no importando el título por medio del cual la haya adquirido. Por otro lado el carácter de accesoria de la hipoteca permite que esta solo se extinga cuando se extingue la obligación principal.

Manifiesta el despacho que: *"teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan sólo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación"*. Desconociendo que la señora **ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ** no solo es deudora solidaria de la obligación, sino que también es propietaria del 50% del inmueble que la garantiza, así, no se trata de fragmentar la hipoteca, sino el bien, ya que no puede eximirse de responsabilidad al deudor, solo porque su co-suscriptor deudor entró en insolvencia económica.

El hecho de que exista solidaridad entre los deudores frente al pago de una obligación, no significa que todos deban ser beneficiados o perjudicados con las actuaciones de los demás, ya que de ser ello así, la prescripción respecto



de uno de los deudores operaría a favor de todos los ejecutados, lo que evidentemente contraviene el principio de autonomía de los títulos valores.

En virtud del artículo 632 del C. Co., *"cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente"*. Al ser esta norma imperativa y no existir ninguna excepción que permita cambiar dicha solidaridad, cualquier estipulación en contrario sería contraria a la esencia del Título Valor.

En casos concretos, el C. Co. permite limitar o eliminar la responsabilidad de un suscriptor. Así, el artículo 633 permite a quien suscribe el Título Valor, en calidad de avalista garantizar el pago parcial, esto es, de una suma inferior a la incorporada. El artículo 657 faculta al endosante a liberarse de su responsabilidad si así lo estipula. Finalmente, el artículo 687 permite al girado de la letra aceptar una suma inferior a la expresada en la letra.

Significa entonces, que no existe ninguna otra excepción legal para limitar la responsabilidad de los suscriptores de un título valor.

Es cierto que en el trámite de liquidación patrimonial del deudor insolvente señor LEON ADOLFO TASCON ZULETA está incluida el 100% de la obligación hipotecaria, lo cual no implica que el acreedor hipotecario, per se, vaya a ver satisfecha su obligación en dicho trámite, pues el único bien denunciado como de propiedad del insolvente, es precisamente el 50% de propiedad que ostenta, respecto de los bienes gravados con hipoteca apartamento 6 - 102 y parqueadero 29 del Conjunto Residencial La Molienda, ubicados en la ciudad de Cali, pues como se sabe el valor de la deuda, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada con corte al mes de junio de 2.012 es la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$228.802.648,00) Fol 269, cifra muy superior al valor del avalúo de los inmuebles, que para el 2017 correspondía a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$121.156.000,00) siendo éste tan solo el 52.9% del valor de la deuda, esto sin contar que desde el mes de junio de 2.012 no se actualizan los intereses de mora a que tiene derecho el acreedor conforme al mandamiento de pago y que en el trámite de liquidación existen más acreedores a quienes también se les debe pagar. Así, resulta inocente la afirmación de la señora juez al referirse a que el deudor inmerso en el trámite concursal *"se compromete a la satisfacción plena de la misma"* (la obligación).

No es cierto como erradamente se plantea que la aplicación del artículo 547 del C.G.P. contraviene el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente contaría normas de rango constitucional. De hecho no hacerlo si produce los mencionados efectos, pues se vulnera el debido proceso a tiene derecho mi representado, a ver satisfecha su obligación.



La legislación en materia de créditos hipotecarios ha sido tradicionalmente favorable a la parte deudora, ahora lo es más la ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Sin embargo, dicha protección no puede extenderse de tal manera que se haga nugatorio el legítimo derecho del acreedor a obtener el pago de la totalidad del crédito hipotecario. Admitir su pronunciamiento Señora juez, con el mayor de los respetos, aumenta la cultura de no pago, tan arraigada en Colombia y puede dar origen a una desbandada de deudores que en su calidad de comuneros de los bienes entregados en prenda, aprovechen lo allí decidido para defraudar a sus acreedores, quienes a la postre no verán satisfecha su obligación.

Conforme a los sobrados argumentos esgrimidos, solicito al despacho:

Primero: REVOCAR en su integridad lo decidido en auto No. 4141 del 19 de noviembre de 2.018 aquí censurado.

Segundo: APROBAR LA ADJUDICACION EFECTUADA EN REMATE A MI MANDANTE del 50% de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-275029 y 370-274979 correspondientes al apartamento 6 - 102 y parqueadero 29 del Conjunto Residencial La Molienda, ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 13 A número 85 A 61, de propiedad de la demandada ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, **INFORMAR AL JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad en donde se adelanta el proceso de liquidación patrimonial del deudor insolvente, Señor LEON ADOLFO TASCON ZULETA, que se ha rematado la cuota parte relacionada a lo largo de este escrito en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$42.450.000,00) y por tanto se debe abonar dicho valor a la obligación inmersa en ese trámite.

En caso de no ser acogidas mis pretensiones, y como se dijo en la parte inicial de este escrito, en subsidio apelo.

Del Señor Juez, Atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

C.C. No. 94.472.646 de Buga.

T. P. No. 153249 del C.S.J.

Elaboró: SCH.

GCO: 308 /27112018

D/SCH/Memoriales/ ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NO CONTINUARA EL PROCESO